



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 167 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210040900	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Johanna Calderon Figueroa	Aldinever Ramirez Cruz	23/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220030500	Procesos Verbales	Edna Goretti Carvajal Fajardo	Ricardo Andres Galindo Garcia	23/09/2022	Auto Decide - Primero: Autorizar El Retiro De La Demanda Solicitado Por La Apoderada De La Partedemandante Por Lo Motivado. Fecha Real Del Auto 15 De Septiembre De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b9b5dce5-c313-40a1-9dec-60d88168be0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 167 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220018800	Procesos Verbales	Yuli Caterine Barreto Gomez	Arley Andres Ramirez Gomez	23/09/2022	Auto Decide - Decretar La Suspensión Del Proceso Por El Término De Tres (3) Meses, Esto Es Hasta El 9 De Noviembre Del Año 2022.Segundo: Requerir A Las Partes Para Que Previamente Al Vencimiento Del Término De Suspensión, Alleguen Prueba Con La Que Se acredite Su Divorcio Por El Trámite Notarial Si Esa Es La Vía Escogida, Fin De Dar Por Terminado El Proceso
41001311000220220004000	Procesos Verbales	Miriam Perez Cuevas	Maria Del Carmen Molina Yañez	23/09/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b9b5dce5-c313-40a1-9dec-60d88168be0a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 167 De Lunes, 26 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033100	Procesos Verbales Sumarios	Uldarico Pineda Gallego	Sergio Raul Gallego Cuenca	23/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda, Subsanan
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	23/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite, Subsana Demanda
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	23/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Solicitadas

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 26 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b9b5dce5-c313-40a1-9dec-60d88168be0a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00040 00  
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: MIRIAM PEREZ CUEVAS  
DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN MOLINA YAÑEZ  
ADOLESCENTE: C.B.T.M

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el termino de emplazamiento a la parte demandada a quien se le designó Curador Ad litem, quien se pronunció y vencido el término de traslado de la demanda a los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem.

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

### 1.- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

#### a.- DOCUMENTALES.

Tiéndose como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

#### b.- TESTIMONIALES.

Decretase el testimonio de la señora Ana Beiba Morales, Carolina Perdomo Palacios

### 2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM

a. Decretase Interrogatorio de parte a la demandante Miriam Pérez Cuevas.

### 2.- DE OFICIO:

a.- El informe de visita social domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

b.- Entrevista al adolescente **C.B.T.M.**, a fin de determinar los aspectos que se consideren relevantes. Entrevista que se realizará en presencia del Defensor de Familia. Secretaría comunique al Defensor la fecha y hora.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 A. M. del día diez (10) de noviembre del año en curso**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

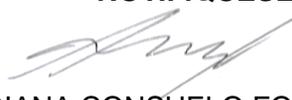
A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas actualizadas, si aún no lo han hecho, a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de manera virtual y a través de la aplicación LIFESIZE., quienes tienen la carga de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalados conectarse a la plataforma LIFESIZE., para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso y el link donde puede accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Maria I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 167 hoy 26 de Septiembre de 2022.</p> <p> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00188 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: YULI CATERINE BARRETO GOMEZ  
DEMANDADO: ARLEY ANDRES RAMIREZ LEON

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora allega “solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes” con nota de presentación personal, para lo cual se considera:

La institución de la suspensión, se encuentra regulada en los Arts. 161 y 162 del C.G.P. Así: señala el art. 161 que el juez, antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (num. 2°)

En el presente caso manifiestan las partes en su escrito que tramitarán el divorcio ante Notario toda vez que están de acuerdo en dar por terminada su relación matrimonial, por lo que solicitan la suspensión del proceso por el por el término de tres (3) meses, para la concreción del mismo.

De cara a la solicitud de suspensión y la institución que regula la materia la petición se torna procedente, como quiera que una de las causales de parálisis temporal del proceso es la voluntad de las partes, solicitud que se realiza de mutuo acuerdo y se determina claramente el periodo de suspensión, la cual se ordenará a partir de la fecha de recepción de la solicitud y hasta por el término de 3 meses, esto es hasta el 9 de noviembre del año que avanza.

No obstante lo anterior se requerirá a las partes para que alleguen la prueba con la cual se acredite el divorcio por el trámite notarial, si es esa es la vía que han de escoger, a fin de dar por terminado el proceso.

La reanudación se dará una vez venza el periodo de suspensión acordado, sin que se haya allegado la aludida prueba, de manera oficiosa o cuando medie petición de parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, esto es hasta el 9 de noviembre del año 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes para que previamente al vencimiento del término de suspensión, alleguen prueba con la que se acredite su divorcio por el trámite notarial si esa es la vía escogida, fin de dar por terminado el proceso

**TERCERO:** De no cumplirse con lo anterior y superada la suspensión del proceso, se reanudará de oficio o si media petición de parte e ingresará el expediente al despacho para proveer sobre el trámite procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto  
por ESTADO N° 167 hoy 26 de Septiembre  
de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN** 41 001 31 10 002 2022 00305 00  
**PROCESO** : CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
CATOLICO  
**DEMANDANTE** : EDNA GORETTI CARVAJAL FAJARDO  
**DEMANDADO** : RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA

**Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)**

La apoderada de la parte demandantea través de correo electrónico solicita el retiro de la demanda, para lo cual se considera:

1.- De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el retiro de la demanda es procedente siempre que no se haya notificado al demandado y no se hubieran practicado medidas cautelares.

2. El estado del proceso permite la actuación que se demanda en cuanto solo se encontraba en la etapa de notificación y no se llegaron a practicar medidas cautelares, por lo demás no se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante por lo motivado.

**SEGUNDO:** Abstenerse de agendar cita para entrega de copias del expediente en razón a que la demanda fue remitida por medio digital, en consideración a ello no existen documentos físicos que deban ser entregados personalmente.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 162 del 19 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022 00330-00  
**PROCESO:** FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** MENORES T.S.M.T. y S.D.M.T. Representados por  
YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** EDUAR GEOVANY MONROY AVILA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 12 de septiembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA** en representación de sus menores hijos **T.S.M.T. y S.D.M.T.** y en contra de **EDUAR GEOVANY MONROY AVILA**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO:** Atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del C. I. A., **FIJAR** como alimentos provisionales en favor de los menores **T.S.M.T. y S.D.M.T.** y a cargo del señor **EDUAR GEOVANY MONROY AVILA**, el 50 % del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2022-00330 00**, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante señora **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA**.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **EDUAR GEOVANY MONROY AVILA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito), allegue constancia de la notificación del demandado.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: i) en caso de que la realice en forma física establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada (formato de notificación) donde conste qué documentos se remitieron para surtirla, los cuales corresponden a demanda, anexos, inadmisorio, subsanación y auto admisorio, además de la constancia de dicho correo con la que se constate

fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía al correo electrónico [edwarmonroy.92@hotmail.com](mailto:edwarmonroy.92@hotmail.com)** que se autoriza, deberá acreditarse con el reporte que este genere el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **iii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como lo dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00331 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ULDARICO GALLEGO PINEDA  
**DEMANDADO:** SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 13 de septiembre de 2022, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor **ULDARICO GALLEGO PINEDA** contra **SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado a su dirección física.

Atendiendo a que la parte demandante indicó bajo la gravedad de juramento que “desconoce” el correo electrónico del aquí demandado, se autorizará la notificación del mismo a la dirección física proporcionada en la demanda.

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada (formato de notificación) donde conste el envío del auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2000-003 en el que se modificó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende para que haga parte integral de esta acción.

**SEXTO: REQUERIR** a la apoderada del demandante para que en el término de cinco (5) días, informe si con posterioridad al citado expediente (No. 2000-003), fue nuevamente modificada la cuota alimentaria.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES como apoderada del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI) el link donde acceder a consulta de procesos corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**





## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00352** 00

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO

DEMANDANTES: JOSE HEIDER PULIDO VILLALBA Y YANETH PULIDO VILLALBA.

TITULAR DEL ACTO: AURELIA VILLALBA VILLALBA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsane en lo siguiente::

1.- Dese estricto cumplimiento a las exigencias del Num. 4º del art. 82 del C.G P., adecuándose las pretensiones de cara a lo establecido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto este trámite va dirigido a la **asignación de apoyo** no a que se declare la existencia de una presunta discapacidad.

Si bien en la pretensión primera se solicita se obtenga “*con fundamento en lo normado en la ley 1996 de 2019 la adjudicación de apoyo judicial por el término que sea necesario...*” en la formulada en el numeral 2º se peticiona “*la designación de un auxiliar de la justicia para que en calidad de principal y suplente, respectivamente preste el apoyo...*”

Luego tal y como se encuentran relacionadas las actividades de las cuales se pretende ese apoyo se extrae claramente que lo pretendido es que se le asigne un guardador “auxiliaR de la justicia” que administre los bienes y actúe en nombre de la señora Aurelia Villalba Villalba, esto es, que se le sustraiga de su capacidad y se la entregue a quien peticiona los apoyos, situación proscrita por la Ley en cuanto independientemente a como se le pretende llamar a la acción presentada las pretensiones van dirigidas a un proceso de interdicción el cual fue derogado.

Recuérdase que en cuanto al carácter excepcionalísimo de la medida de adjudicación de apoyos, debe tenerse en cuenta que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, **apoyos que deben ser precisos y específicos** en cuanto a los actos jurídicos para los que la señora Aurelia Villalba Villalba los requiere, características de las cuales carece la demanda.

Debe advertirse en este punto que partiendo de que la titular del acto tiene capacidad plena, los apoyos que ella pueda requerir deben ser precisos no abstractos y frente a actividades, actos y decisiones determinadas no generales pues se itera, aceptar lo contrario implicaría un proceso de interdicción.

Teniendo en cuenta lo esbozado el solicitante deberá precisar para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo, pues en la demanda se hace de manera general. Téngase en cuenta que al juez le está vedado “*pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso*” (literal a) art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien , en cuanto a las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª 5ª, 6ª y 7ª, en nada guardan relación con esta acción por lo que deberán excluirse.

2- En acatamiento a lo previsto en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P., precísense los hechos que sirvan de fundamento a las **pretensiones** cuya adecuación se ordena, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3.- Alléguese poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, normas que establecen ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que no pueda tenerse en cuenta en el proceso. Y es que el hecho que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es clara en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas. (Num. 1º del art. 84 del CGP).

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación de su otorgamiento por el señor José Heider Pulido Villalba, pues no se arrió en la forma determinada por la regla general establecida en el art. 74 del CGP, ni por la norma especial la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); razón por la cual, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Se observa que en el escrito del poder, los demandantes otorgan poder "(...) para que en mi nombre y representación nos asista en el proceso de establecer específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la señora Aurelia Villalba de Pulido (...)", "(...) con discapacidad y con la calidad de ser persona de la tercera edad requiere del apoyo y amparo de la Ley 1996 de 2029(...).

Considera el Despacho que en los poderes y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En tales circunstancias los demandantes deben corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente o en su caso el libelo genitor.

4- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envió físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido, sin que se pueda inferir el envió de la demanda a todos los demandados y a la persona titular del acto.

5.- Como quiera que por disposición del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, debe suministrarse la dirección electrónica de las partes, lo cual se echa de menos respecto los demandantes y de la demandada; acto que dicho sea de paso no representa de dificultad alguna para aquellas, más cuando su creación es de manera gratuita, deberá acatarse tal ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado Efraín García Torres, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante José Heider Pulido Villalba.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr\\_mConsulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta).

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 166 del 26 de Septiembre de 2022-



Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2019 00460 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** DERLY VIONETH SANTOS OLAYA  
**DEMANDADO:** JOSE NELSON TORRES

**Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante FRANKIL GIBRAN OSPINA MARTINEZ, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho MARIA JOSÉ QUINTERO LAVAO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada que en su momento hiciera quien fuera el apoderado de la demandante y que adicionalmente se acreditó el agotamiento del derecho de petición para la obtención de la información requerida, se ordenará oficiar a la EPS SANITAS, a fin de que se certifique el nombre del empleador del demandado, dirección física y electrónica y el número telefónico que registra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el estudiante FRANKIL GIBRAN OSPINA MARTINEZ, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante MARIA JOSÉ QUINTERO LAVAO, para que continúe representando a la demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante MARIA JOSÉ QUINTERO LAVAO, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

**TERCERO: OFICIAR** a la E.P.S. SANITAS para que se certifique el nombre del empleador del demandado, la dirección física y electrónica y el número telefónico que registra.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular, una vez notificado al demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la

Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 167 del 26 de septiembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00409 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR K.E.R.C representada por su progenitora  
LEIDY JOHANNA CALDERÓN FIGUEROA  
**DEMANDADOS:** ALDINEVER RAMÍREZ CRUS

**Neiva, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial del demandado, informando sobre consignación efectuada a la cuenta bancaria de la demandante por la suma de \$242. 000, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre del 2022, por lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la señora Calderón Figueroa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante memorial del 19 de septiembre del 2022 juntos con su anexo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 166 del 26 de septiembre de 2022</p> <p> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--